



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-33/2021

**ACTORES:** NICOLÁS  
ENRIQUE FERIA ROMERO Y  
OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** DANIELA  
VIVEROS GRAJALES

**COLABORADORA:** KRISTEL  
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,  
veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio electoral promovido por Nicolás Enrique Feria Romero e Ismael Zeferino Estévez Hernández, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Tesorero Municipal respectivamente del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca<sup>1</sup>, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> dentro del expediente **JDC/110/2020**, en la que, entre otras cuestiones, ordenó el pago de dietas adeudadas

---

<sup>1</sup> En adelante, Ayuntamiento.

<sup>2</sup> En adelante, TEEO o Tribunal local.

a las Regidoras y Regidor del Ayuntamiento, asimismo, declaró la existencia de violencia política en contra de la parte actora local.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite del juicio federal.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Causas de improcedencia .....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	11
CUARTO. Estudio de fondo .....	13
RESUELVE .....	45

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el TEEO al considerar por una parte que, la materia de controversia corresponde al ámbito de las funciones y facultades del Tribunal local, por lo que fue correcto que analizara la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

Por otra parte, contrario a lo alegado por los actores, el Tribunal local determinó de manera fehaciente la acreditación de violencia política al haberse actualizado la repetición del acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-33/2021

Finalmente, los demás planteamientos resultan **inoperantes** debido a que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, pues quienes promueven tuvieron el carácter de autoridad responsable en la instancia local.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integra el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, bajo el sistema de partidos políticos, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
- 2. Constancia de asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, se expidió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional a favor de Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Diaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez.
- 3. Sesión de cabildo.** El primero de enero de dos mil diecinueve, se realizó la toma de protesta de los concejales del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca para el periodo 2019-2021.

**4. Juicio ciudadano local JDC/52/2019.** El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, diversos concejales electos por el Principio de Representación Proporcional promovieron juicio ciudadano en contra del Presidente Municipal e integrantes del referido Ayuntamiento, a fin de controvertir la violación de sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo.

**5. Sentencia local JDC/52/2019.** El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el TEEO dictó sentencia en el sentido de declarar fundada la negativa de pagarles las dietas que le corresponden, la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo y la omisión de dar respuestas a sus solicitudes, por lo que ordenó a la autoridad responsable de esa instancia convocarlos a las sesiones de cabildo, realizar el pago de sus dietas y de dar respuesta a las peticiones.

**6. Juicio ciudadano local JDC/110/2020.** El veinte de octubre de dos mil veinte, dos Regidoras y Regidor electos del Ayuntamiento, controvirtieron la conducta omisiva del Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, al no efectuar el pago de las dietas a las que tienen derecho, así como la obstrucción al ejercicio del cargo, lo que podría constituir violencia política en razón de género contra las actoras y violencia política generalizada contra el actor.

**7. Acuerdo de medidas de protección.** El veintisiete siguiente, por acuerdo plenario, el TEEO vinculó a diversas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-33/2021

instituciones del Estado a efecto de que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes de la parte actora local.

**8. Acuerdo de trámite y requerimiento.** El dieciocho de noviembre posterior, la Magistrada instructora en el juicio local **JDC/110/2020**, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de veintisiete de octubre, e impuso a una amonestación al Presidente y Tesorero Municipales y les requirió nuevamente para que remitieran las documentales que acreditaran haber realizado el trámite de publicidad.

**9. Primer juicio federal.** En contra del acuerdo anterior, el Presidente Municipal, la Sindica Municipal, el Regidor de Hacienda y el Tesorero Municipal, promovieron juicio electoral, mismo que se resolvió en el sentido de reencauzarlo al TEEO para que fuera el pleno quien se pronunciara, dicho juicio quedó registrado bajo la clave **SX-JE-135/2020**.

**10. Sentencia impugnada.** El veintidós de enero de dos mil veintiuno, el TEEO emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en contra de la parte actora local por parte del Presidente y Tesorero Municipales, y por tanto, dictó diversas medidas de reparación integral.

## **II. Trámite del juicio federal**

**11. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre del año en curso<sup>3</sup>, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

**12. Presentación de la demanda.** El dos de febrero, el Presidente y Tesorero Municipales, promovieron juicio electoral a fin de impugnar la sentencia señalada en el parágrafo 11.

**13. Recepción y turno.** El doce siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda aludida y demás constancias del trámite, el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-33/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**14. Recepción de documentos.** Se recibió mediante correo electrónico el día en que se actúa, escrito de la misma fecha signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento en la que realiza diversas manifestaciones relativas a las pruebas anunciadas en su escrito de

---

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-33/2021

demanda, las cuales fueron reservadas por acuerdo de la misma fecha.

**15.** Posteriormente, se recibió mediante correo electrónico el oficio **TEEO/SG/A/1391/2021 y sus anexos**, signado por el Actuario adscrito al Tribunal local en el que remite las pruebas señaladas por el promovente.

**16. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**17.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente juicio electoral; **a) por materia**, al tratarse de un juicio promovido por el Presidente y Tesorero del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a fin de impugnar una sentencia del Tribunal local relacionada con el pago de dietas a Regidurías del Ayuntamiento y la existencia de violencia política; y **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa pertenece a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

**18.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**19.** Asimismo, cabe precisar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*<sup>4</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**20.** Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley

---

<sup>4</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados, por última vez, el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-33/2021

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

## **SEGUNDO. Causas de improcedencia**

**21.** Al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación de los actores para promover el presente medio de impugnación debido a que tuvieron el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano local **JDC/110/2020** del que derivó la sentencia que ahora se impugna.

**22.** En concepto de esta Sala Regional el planteamiento resulta **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

**23.** En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA**

---

<sup>5</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”<sup>6</sup>, lo cierto es que existe una excepción a tal regla.

**24.** Tal excepción se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, ya que, de ser el caso podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016[6], de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**<sup>7</sup>.

**25.** Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, párrafo 1, inciso c), y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluir que, quienes acuden como actores, se encuentran legitimados para acudir a juicio al haber sido señalados como responsables de incurrir en actos constitutivos de violencia política.

**26.** Lo anterior, debido a que las consecuencias probables de la resolución combatida podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos ante la eventualidad de

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-33/2021

confirmar la acreditación de actos que constituyen violencia política, puesto que éstos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno, de ahí que deba reconocérseles legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

**27.** Por ello, los actores cuentan con legitimación para combatir la sentencia mencionada pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, dado que en la referida determinación local se acreditó, entre otras cosas, la existencia de actos constitutivos de violencia política.

**28.** Por tanto, se desestima la causal de improcedencia que se plantea.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

**29.** En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

**30. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hicieron constar el nombre y firma autógrafa de quienes promovieron, se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.